ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señora:
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2023-000296-00
Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS
Demandados: CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**, me permito presentar excepción previa de inepta demanda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (numeral 5, artículo 100 C.G.P.)

En el caso que nos ocupa, tenemos que si bien en la subsanación de la demanda la parte demandante presentó una constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2022, dicho documento evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Dr. Robinson Fernández, ya que este no fue citado a la diligencia de conciliación. Así se desprende del propio documento, en el cual la conciliadora dejó expresa constancia de lo siguiente:

> *"Los convocados personas naturales no asisten, no hay constancia de que hayan tenido conocimientos de las citaciones enviadas a la Clínica La Asunción. Ellos son: Robinson Fernández Mercado…"*. Veamos:

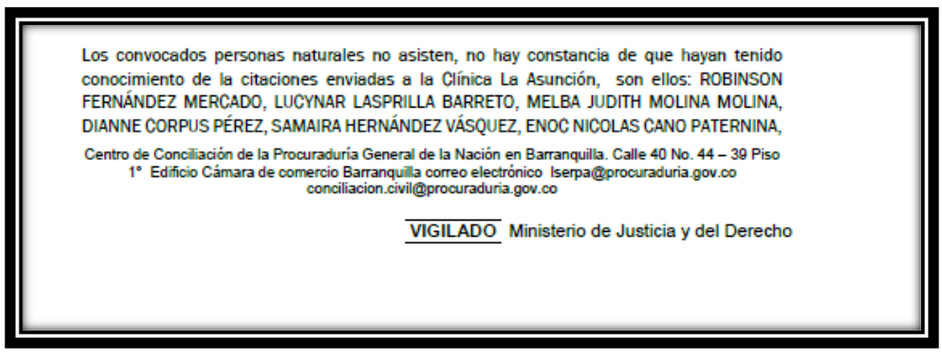
Los convocados personas naturales no asisten, no hay constancia de que hayan tenido conocimiento de la citaciones enviadas a la Clínica La Asunción, son ellos: ROBINSON FERNÁNDEZ MERCADO, LUCYNAR LASPRILLA BARRETO, MELBA JUDITH MOLINA MOLINA, DIANNE CORPUS PÉREZ, SAMAIRA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, ENOC NICOLAS CANO PATERNINA,

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla. Calle 40 No. 44 – 39 Piso 1° Edificio Cámara de comercio Barranquilla correo electrónico lserpa@procuraduria.gov.co conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

De la lectura de esta constancia se concluye que la parte demandante no garantizó el debido proceso ni el cumplimiento de lo contenido en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, que establece claramente que en asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho se constituye como un requisito de procedibilidad, el cual debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción.

Este incumplimiento es aún más evidente si se considera que la parte demandante contaba con el conocimiento pleno de la dirección de notificaciones del Dr. Fernández, puesto que para la notificación de la demanda, esta se surtió de forma correcta en su consultorio particular. Esto demuestra que la parte demandante tenía los medios para convocarlo de manera efectiva y directa, pero optó por no

hacerlo en la etapa de conciliación, lo cual implica un incumplimiento del requisito formal de procedibilidad. Veamos:

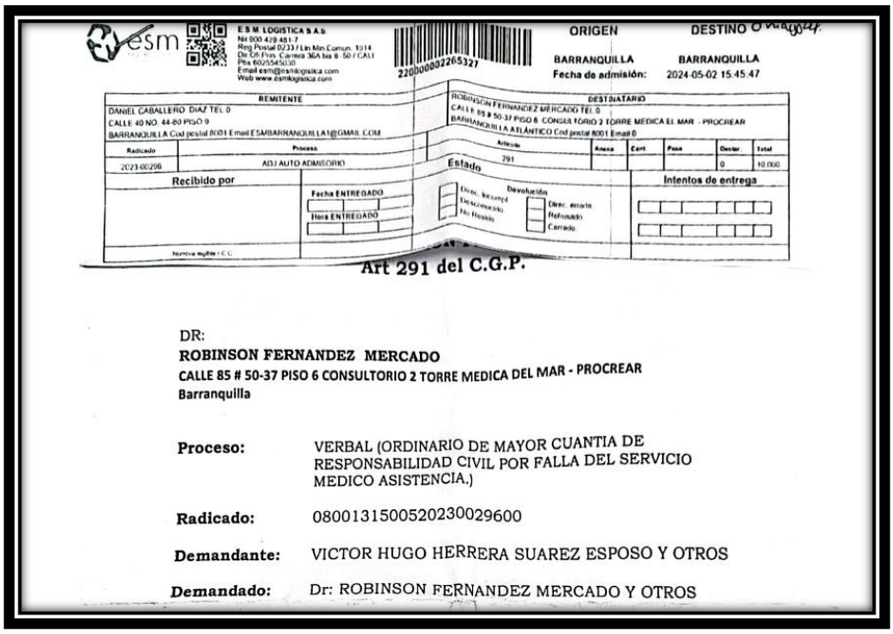

ESM LOGISTICA S.A.S
ORIGEN: BARRANQUILLA
DESTINO: BARRANQUILLA
Fecha de admisión: 2024-05-02 15:45:47

REMITENTE
DANIEL CABALLERO DIAZ TEL 0
CALLE 40 NO. 44-60 PISO 9
BARRANQUILLA Cod postal 8001 Email ESMBARRANQUILLA1@GMAIL.COM

DESTINATARIO
ROBINSON FERNANDEZ MERCADO TEL 0
CALLE 85 # 50-37 PISO 6 CONSULTORIO 2 TORRE MEDICA EL MAR - PROCREAR
BARRANQUILLA ATLÁNTICO Cod postal 8001 Email 0

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo	Cant	Peso	Destar.	Total
2023-00206	ADJ AUTO ADMISORIO	291				0	10.000

Recibido por
Fecha ENTREGADO
Hora ENTREGADO
Estado
Devueltos
Direc. errada
Rehusado
Cerrado
Intentos de entrega

Art 291 del C.G.P.

DR:
ROBINSON FERNANDEZ MERCADO
CALLE 85 # 50-37 PISO 6 CONSULTORIO 2 TORRE MEDICA DEL MAR - PROCREAR
Barranquilla

Proceso: VERBAL (ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIA.)

Radicado: 08001315005202300296O0

Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ ESPOSO Y OTROS

Demandado: Dr: ROBINSON FERNANDEZ MERCADO Y OTROS

En este orden de ideas, la omisión de citar al Dr. Robinson Fernández a la diligencia de conciliación prejudicial genera la ineptitud de la demanda, al haberse incumplido un requisito esencial de procedibilidad, indispensable para acudir ante la jurisdicción en asuntos conciliables. En consecuencia, solicito al despacho que se declare probada esta excepción y se disponga la terminación del proceso frente al Dr. Robinson Fernández Mercado, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

SOLICITUD

En consideración a lo expuesto, solicito se tenga por probada la excepción previa de inepta demanda, por no cumplir la misma con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, y en consecuencia se disponga la terminación del proceso frente al Dr. ROBINSON FERNANDEZ MERCADO.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.
ajgomez@equipojuridico.com.co